

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1635/24-25-01-1

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

MAGISTRADO: ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: ADA DAMARIS PLANCARTE HERNÁNDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.-
Encontrándose debidamente integrado el expediente relativo al juicio contencioso administrativo número **1635/24-25-01-1** -**expediente auxiliar 18/25-40-01-9**-, tramitado en la vía tradicional **SUMARIA**, promovido por ***** el Magistrado Instructor **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia e instructor del juicio en que se actúa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, **LIC. ADA DAMARIS PLANCARTE HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y:

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el **29 de agosto de 2024**, en la Oficialía de Partes la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, ***** demandó la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número ***** , número de control ***** número de folio ***** , emitida el 05 de agosto de 2024, por el **Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, a través de la cual impuso a la actora dos multas, en cantidad de \$***** , cada una por la comisión de las infracciones siguientes: por no presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), de personas morales del régimen general, y por no presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA); ambas correspondientes al mes de **junio** de 2024.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

2.- Mediante auto de **02 de septiembre de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA TRADICIONAL SUMARIA**, y se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que formularan su contestación respectiva.

3.- A través del auto de **08 de octubre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal el **04 de octubre del año en curso**, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente del oficio de contestación.

4.- A través del auto de **16 de octubre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director de Recaudación y Política Fiscal de dicha Secretaría, mediante el oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal el **10 de octubre de 2024**; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente del oficio de contestación y, toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente, se otorgó a las partes el plazo correspondiente de ley para formular alegatos.

5.- Mediante el acuerdo de **08 de enero de 2025**, la Magistrada por Ministerio de Ley adscrita a la primera ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, comunicó a las partes que el expediente con número de origen citado al rubro fue seleccionado para ser resuelto por esta Sala Auxiliar.

6.- A través del acuerdo de **24 de marzo de 2025**, se hizo de conocimiento de las partes la radicación del juicio citado al rubro.

7. - Por auto de **04 de agosto de 2025**, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, lo que se hace;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio con fundamento en los artículos

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

En términos de los artículos 1º, 58-1, fracción I, 28, fracción IV, 29, 30 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; así como el artículo 51, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con lo dispuesto en el **Acuerdo G/JGA/43/2024** denominado “*REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LA SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ A LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR*”, dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 02 de diciembre de 2024 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella efectúa la parte actora y por el reconocimiento expreso de la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- A fin de resolver los conceptos de impugnación que versan respecto la **competencia de la autoridad**, es necesario precisar que, de conformidad con los diversos criterios jurisprudenciales emitidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resultan de aplicación obligatoria según lo dispuesto el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado con lo señalado artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal tienen **dos posibilidades:** a) realizar el estudio oficioso y pronunciarse indispensable cuando acontezca la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación que cause la nulidad de la resolución impugnada, o bien, b) en caso de que sea competente, no necesariamente debe pronunciarse al respecto, dado que ello es indicativo que se estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Tal facultad está conferida en los criterios jurisprudenciales **2a./J. 218/2007** definido por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, y **2a./J. 219/2007**, definido igualmente por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

ACTOR: *****
** ****

Materia Administrativa, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, que disponen lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. **Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.**

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * ***** *****
** ****

En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Precisado lo anterior, tratándose de la competencia de las autoridades administrativas, existen criterios coincidentes en que ésta emerge en tres ámbitos: el **territorial**, el **material** y el de **grado**, reflexión que ha quedado asentada en la Jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, que señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * ***** *
** ****

tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Bajo esa perspectiva, en lo que no expresa agravio formalmente la actora respecto a la competencia material, territorial o de grado, este Instructor considera que se encuentra suficientemente fundada la resolución impugnada, por lo que no emite un enunciado en el que dilucide expresamente en torno a su legalidad.

No obstante, lo anterior y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones jurisdiccionales, si se razona respecto a los conceptos de impugnación **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO PRIMERO** del escrito inicial de demanda en el que la parte actora señala, en esencia, lo que sigue:

En el **SEGUNDO** concepto de anulación alega que la resolución impugnada viola en su perjuicio la fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundada la facultad material de la autoridad para emitirla, toda vez que no se cita en ella los artículos de la Ley del Servicio de Tributaria que le otorgan la atribución ejercida, como en su caso lo sería el artículo 1, 2 y 7 del ordenamiento la cita, así como el Transitorio Tercero del convenio de colaboración administrativa.

En su argumento **TERCERO** indica la incoante que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundada la competencia de la autoridad para imponer multas derivadas del ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no señala la facultad que le fue delegada para ejercer el control de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, la cual se encuentra en la cláusula Décimo Primera, fracción II del Convenio de Colaboración.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

Que la autoridad para fundar su facultad de gestión debió citar para justificar la facultad ejercida el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la cual le permite utilizar información de su base de datos para imponer sanciones.

Continúa señalando en el **QUINTO** argumento que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la hoy demandada.

Lo anterior es así, toda vez la autoridad al emitir sus actos omitió señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que resulta indispensables para fundar la competencia territorial de la autoridad.

Aunado a ello, señala en el **SEXTO** concepto que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la hoy demandada, toda vez que omitió señalar la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente en el argumento **DÉCIMO PRIMERO**, señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en dicho documento no se encuentra fundada la competencia material de la demandada para realizar la actualización de las sanciones que le fueron impuestas, ya que la autoridad omitió citar el artículo, fracción, inciso o sub-inciso del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que le otorga la mencionada atribución.

Las autoridades demandadas defendieron la **legalidad** y **validez** de la resolución impugnada.

Al respecto, se estiman **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente:

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

La resolución impugnada determinante del crédito fiscal número ***** , de 05 de agosto de 2024, obra agregada en autos en original a fojas **25 a la 28**, misma que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que se advierte que la autoridad citó como parte de la fundamentación, *entre otros*, el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal; Clausulas Segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso a), Cuarta, Octava, fracción I, incisos a), c) y d), II, inciso a), Décima, fracción I y Décima Quinta, fracciones I, inciso a), b) y c), III, incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; 31 fracción II y 33 fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y, artículos 3, fracción II, inciso a) y último párrafo y 14 fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2016, disposiciones que establecen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

**HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.**

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

(...)

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

...

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

...

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

...

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

...

DÉCIMA QUINTA. - La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b). Impuesto al valor agregado.
- c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

...

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

ACTOR: *****
** ****

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

TEJA₉[...]

TEJA₉

TEJA₉

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

[...]

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

[...]

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

TEJA₉

[...]

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

[...]

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

[...]

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

[...]

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación, así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

[...]

XIV. Determinar en cantidad líquida las contribuciones **y accesorios**, así como aprovechamientos a cargo de contribuyentes, como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales;

[...]

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

[...]

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

...

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

...

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

...

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

...

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

...

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría."

Transcripción de la que se desprende, en términos generales, que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades.

Asimismo, que mediante Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí convinieron coordinarse en **Impuesto al valor agregado**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de ese Convenio; **Impuesto sobre la renta**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de ese Convenio; Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de ese Convenio; en el ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en los artículos **41, 41-A y 41-B** del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de ese Convenio.

En ese sentido, se advierte que la cláusula **décima quinta** establece que la entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos **41, 41-A y 41-B** del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, **la entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración** o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de Impuesto sobre la renta propio o retenido; Impuesto al valor agregado; e, Impuesto especial sobre producción y servicios.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * ***** *****
** ****

Asimismo, que la entidad ejercerá las facultades de emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos; **notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esa cláusula**, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos; e **imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación**, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Por otra parte, se advierte que la cláusula **cuarta** establece que las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Que a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en ese Convenio, en relación con ingresos locales. Que, en ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Que, mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en ese Convenio.

Que en lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme a ese instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de ese Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

ACTOR: *****
** ****

De la cláusula **octava** se advierte que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta de ese Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

- Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación (precisándose que esa facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta de ese Convenio.)

- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

-Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

De la cláusula **décima** se advierte que, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a

ACTOR: *****
** ****

cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, se advierte que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, que a la Secretaría de Finanzas corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; **ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal**, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados; ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado; y las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

Del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, se advierte que la Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Que, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Ingresos** de la que, a su vez depende directamente la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal**.

Asimismo, que la Secretaría **ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

En ese sentido, en su artículo 14 se establece que la **Dirección General de Ingresos** le corresponde vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, **en términos de los convenios respectivos**; ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente; determinar en cantidad líquida las contribuciones y accesorios, así como aprovechamientos a cargo de contribuyentes, como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales; imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria; y, las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Por último, de su artículo 15 se advierte que corresponde a la Dirección de Recaudación y Política Fiscal ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales; determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales; ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos; dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos; y las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

En razón de lo anterior, si a través del oficio determinante del crédito fiscal número ***** con número de control ***** número de folio ***** , de fecha 05 de agosto de 2024, el **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, impuso a la parte actora dos multas en cantidad de \$***** , cada una, por no presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), de personas morales del régimen general, y por no presentar la

ACTOR: *****
** ****

declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA); ambas correspondientes al mes de **junio** de 2024; de los preceptos legales antes transcritos, **se advierte que la autoridad actuante sí cuenta con la competencia material y territorial para emitir dicha resolución impugnada.**

Pues el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su fracción XXIII, faculta al titular de la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal** para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e **imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales**; precepto legal que sí fue correctamente citado por la autoridad en el acto impugnado.

Asimismo, se advierte que la autoridad citó la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015 y **artículo 3º, fracción II, inciso a) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, que se refiere a que las facultades de la Secretaría de Hacienda se delegan a la entidad y serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y que la Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular **y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; entonces se desprende que la autoridad sí contaba con competencia territorial, pues el propio accionante en su demanda manifiesta que su domicilio fiscal se ubica en San Luis Potosí.

Criterio que esta Sala respalda con lo razonado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 103/2007-SS, en el que analizó las cláusulas cuartas de los Convenios de colaboración fiscal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados de Guanajuato y de Oaxaca y precisó que es en dichas cláusulas en donde se establecen cuáles son las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el propio convenio, supuesto que también se encuentra

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *** * ***** *******
**** ******

regulado en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que, **por tanto, con su cita, en compañía con los diversos preceptos legales ya razonados, esta Sala tiene por suficientemente fundada la competencia de la autoridad actuante.**

Asimismo, cabe señalar que con que se haya citado la Cláusula Segunda, fracciones I, II, III y IV, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015, que refiere que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en Impuesto al valor agregado, Impuesto sobre la renta, Impuesto especial sobre producción y servicios, y en el ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, **es suficiente para que la fiscalizadora revise dichos impuestos, así como para que reciba y requiera las declaraciones y recaude los pagos correspondientes a esos impuestos federales.**

También, cabe recordar que el artículo 31 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con la Secretaría de Finanzas y en el Reglamento Interior de esa Secretaría, en su artículo 3, fracción II, inciso a), se establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí **contara con diversas unidades administrativas**, entre las que se encuentra la Dirección General de Ingresos de la que, a su vez depende directamente **la Dirección de Recaudación y Política Fiscal**; por lo que, de dichos preceptos legales que sí fueron citados por la autoridad se advierte claramente la existencia del **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.**

En razón de lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, donde se duele de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada; pues contrario a lo que refiere,

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

para considerarla debidamente fundada no resultaba necesaria la cita de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Ley del Servicio de Tributaria y 63 del Código Fiscal de la Federación; Cláusulas Tercera y Décimo Primera, fracción II, así como la tercera Transitoria del multicitado Convenio de Colaboración Administrativa¹; pues los citados artículos y clausulas, no otorgan competencia por razón de materia, grado o territorio al **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, para ejercer la facultad que efectivamente desplegó al emitir la resolución impugnada.

Por otra parte, debe señalarse que por cuanto hace a la competencia por razón **de grado** la autoridad demandada no se encontraba obligada a fundamentar ese tipo de competencia, pues ésta –también llamada funcional o vertical– se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa; esto es, en tales supuestos, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que

¹ **“TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- La entidad ejercerá las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma.

...

II. Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

TRANSITORIAS

TERCERA.- Los Anexos 5, 8, 9, 13 y 19 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal citado en la cláusula que antecede, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2006; 8 de abril de 2010; 23 de febrero de 2006; 24 de octubre de 1995 y 15 de abril de 2014, respectivamente, celebrados por la Secretaría y la entidad y, en su caso, por los municipios correspondientes, seguirán vigentes y se entenderán referidos a los términos de este Convenio.

Para efectos de lo establecido en la fracción VII de la cláusula segunda del presente Convenio y en el Anexo 19 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y la entidad, acordarán y formalizarán el Programa de Trabajo anual, el cual contendrá las metas a cumplir en materia de dicho Anexo, para el ejercicio fiscal 2015 y para los ejercicios subsecuentes, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la firma del presente Convenio o del término de cada año, respectivamente; de no acordarse las metas dentro de los plazos antes señalados, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, podrá aplicar un descuento progresivo y acumulable del 5% sobre los incentivos establecidos en el citado Anexo 19, por cada mes de calendario en que no se acuerden las metas indicadas.”

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

conoce en primer término, lo que además evidencia que aquel guarda una relación de superioridad respecto de este último.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante fiscal número ***** de 05 de agosto de 2024, **fundó debidamente su competencia**, resultando evidente que con la invocación de los preceptos transcritos, la autoridad cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, quedando de esta manera justificada la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto combatido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

En ese sentido, se concluye que la autoridad cumple con las obligaciones constitucionales y legales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, tiene facultades plenas para emitir el acto impugnado, pues invoca en forma precisa, esto es, señalando el artículo, párrafo, fracción, apartado e inciso que lo faculta para emitir el acto de molestia, dando cumplimiento con ello, a las tesis de jurisprudencia establecidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y contenido a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa

ACTOR: *****
** ****

para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, los conceptos de impugnación son **infundados** y, por la parte en estudio, se preserva la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. - Ahora este Juzgador se avoca al estudio y subsecuente resolución de manera conjunta por estar relaciones entre sí, de los agravios **CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, donde la parte actora manifestó esencialmente lo siguiente:

En el concepto de anulación identificado como **CUARTO**, señala que la autoridad omite señalar la forma en que obtuvo la información que le sirvió de base para imponer la sanción, esto es, si tuvo conocimiento de la infracción derivado de sus facultades de gestión o de comprobación, pues de ello depende el que la autoridad pueda fundar en ley el ejercicio de dicha facultad.

Que la autoridad para imponer las sanciones que hoy se impugna, la demanda debió señalar la forma en que conoció la infracción, pues de ello depende el fundamento legal que justifica la facultad ejercida.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

Esto es, la autoridad debió señalar si la infracción la conoció de la información que le proporciona la autoridad Hacendaria Federal, esto es, derivado del ejercicio de sus facultades de gestión, artículo 41 del Código Fiscal de la Federación o bien, si la conoció derivado de alguno de los procedimiento previstos en el artículo 42 del citado Código, ello porque la información de la autoridad estatal la puede obtener de dos formas según las cláusulas del Convenio de colaboración administrativa realizado entre la Federación y el Estado de San Luis Potosí.

Aunado a ello, indica en su argumento **SÉPTIMO**, que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas las infracciones, que violan en su perjuicio el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, toda vez que no se cometió la infracción que se le imputa consistente en no presentar la declaración y pago correspondientes a junio de 2024, a través de los medios electrónicos que señala la hoy demanda.

Que al momento de que le fue notificada la multa no había presentado la declaración, por lo que en todo caso la infracción cometida era la no presentación de la declaración que exigen las disposiciones fiscales conducta que es diferente a la cual se me imputa consistente en no presentar una declaración en medios electrónicos.

Que las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, entre las cuales figuran las previstas en la fracción I, las cuales pueden agruparse en dos grupos, el primero conteniendo las hipótesis consistentes en: a) no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b) no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; o c) presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades, el restante, consistente en d) no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción; o, e) cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Que es importante señalar que el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la federación, debe analizarse y aplicarse de manera estricta en los

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

términos del artículo 5 del mismo ordenamiento, por lo tanto al no señalar (por ejemplo) el citado numeral y su fracción como infracción "no presentar las declaraciones y pago correspondiente al mes de **junio** en los medios electrónicos" se debe entender que lo que dicho numeral esta sancionando no es la extemporaneidad de la presentación de la declaración, sino simplemente el no hacerlo a través de los medios electrónicos sino de una manera diferente.

En el **NOVENO**, concepto, arguye la accionante que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, toda vez que en el presente caso la autoridad considera cometida la infracción consistente en no presentar la declaración y pago correspondiente al mes de junio de 2024, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito público; sin embargo, en el caso no existe disposición alguna expedida por dicha Secretaría en la que se obligue o señale los medios electrónicos en que deberá presentar las declaraciones electrónicas.

Por último, en el **DECIMO SEGUNDO**, concepto indica que se omitió señalar cuál de las conductas infractoras establecidas en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación se actualizaba con la comisión de la conducta que la autoridad le imputa en el presente caso, así como también omitió fundar por cuál de los supuestos que establece el artículo 82, fracción I inciso d) del ordenamiento en cita, fue por el que se le aplicó la sanción.

Que la autoridad se limitó solo a motivar la conducta que se le imputa y que considera constituye una infracción, pero es omisa en fundar con dicha conducta qué infracción del artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es la que se actualiza y así como también cuál de los supuestos del artículo 82 fracción I inciso d), es el que se materializó para sancionar la infracción cometida del artículo 81 fracción I.

Que los artículos 81 fracción I y 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en comento establecen diferentes hipótesis constitutivas de infracción y supuestos sancionables, por lo que al fundar su acto la autoridad debe especificar a cuál de todos se refiere con el fin de no dejar al particular en estado de indefensión y violar con ello sus garantías de legalidad, certeza y seguridad

ACTOR: *****
** ****

jurídicas consagradas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las **autoridades demandadas** defendieron la **legalidad** y **validez** de su actuación.

Este Juzgador consideran **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, en razón de los siguiente:

En primer término, toda vez que la accionante **se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución que controvierte**, cabe señalar que los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.
...”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
...”

Así, para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: a) Lo que ordena el precepto legal; b) La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, c) La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

ACTOR: *****
** ****

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *** * ***** *******
**** ******

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006 Tomo XXIII, visible a página 1531, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora, por otro lado, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2008 Tomo XVIII, visible a página 1964, que a la letra indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16

ACTOR: *****
** ****

constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2007, Tomo XXV, visible a página 2127, la cual dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

(Énfasis añadido).

De los criterios anteriores, se colige que la falta de fundamentación y motivación es una **violación formal** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una **violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Asimismo, se concluye que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

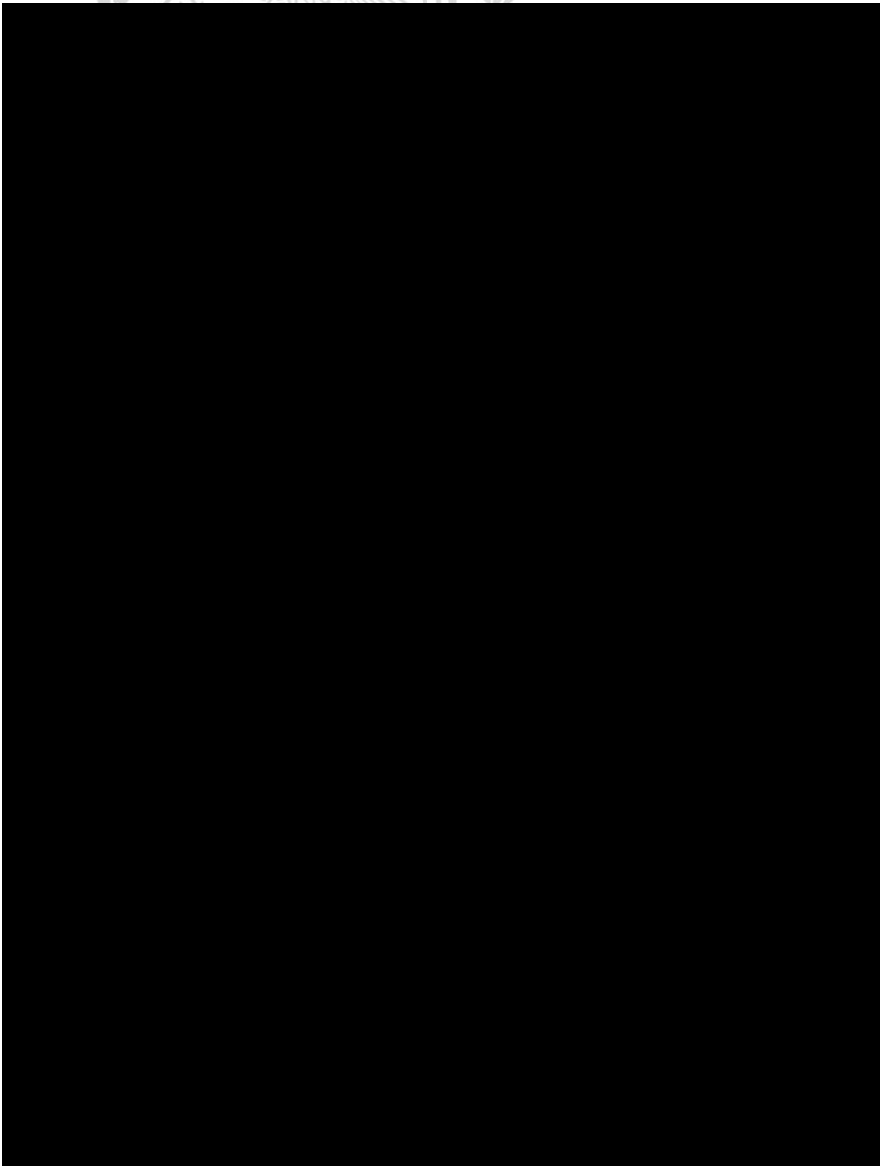
Por lo tanto, la diferencia apuntada, permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por

ACTOR: *****
** ****

regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, sólo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

En principio, resulta necesario conocer los términos en que fue emitida la resolución impugnada, misma que obra agregada en original a fojas 25 a 25 de autos y que, *en la parte que interesa*, se digitaliza a continuación:



EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *** * ***** *******
**** ******

De la resolución impugnada, que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la autoridad precisó que el contribuyente hoy actor tiene la obligación de:

- Presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General de Junio de 2024, **citando como fundamento legal de dicha obligación** el artículo 14, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las Reglas 2.8.3.1 y 3.9.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

- Presentar la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado de junio 2024, **citando como fundamento legal de dicha obligación** el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la Regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Ahora bien, los preceptos legales citados por la autoridad como fundamento legal de la obligación del contribuyente, establecen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

...

Ley del Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 5o.-D.- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Resolución Miscelánea fiscal para 2024

(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023)

Sección 2.8.3 Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e. Firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración **a través del Portal del SAT**. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales” generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$*****; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$*****; así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales,

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6o., 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2024 2.1.18., 2.4., 2.5.

Pagos provisionales para personas morales del régimen general de ley

3.9.15. Para los efectos del artículo 14 de la Ley del ISR, las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración mensual de pago provisional, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT, asumiendo la responsabilidad del envío de su declaración a través de ese medio.

LISR 14, CFF 17-D, 17-H, 69, RMF 2024 2.8.3.1.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, que el **artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, establece que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Por su parte, la **Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 5-D establece que el** impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esa Ley.

Asimismo, que los contribuyentes **efectuarán el pago del impuesto mediante declaración** que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

ACTOR: *****
** ****

En ese sentido, la regla **2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, establece que para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, **las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo que ahí se establece.**

Asimismo, que se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

Por último la regla **3.9.15. de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, establece que para efectos del artículo 14 de la Ley del ISR, las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

De lo que se advierte que la autoridad **sí citó el fundamento legal del que deriva la obligación del contribuyente hoy actor para presentar su declaración** de declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General de Junio de 2024 y declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado de junio 2024, **a través de medios electrónicos.**

Pues de manera manifiesta fue la misma autoridad quién sustentó su determinación en la Reglas 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, la cual estatuye que las declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, así como el entero de retenciones, entre otras, **se realizará por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y**

ACTOR: *****
** ****

Pagos, es decir, **que se efectuarán por medios electrónicos** y en la regla establece que para efectos del artículo 14 de la Ley del ISR, las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Por lo tanto, es de concluir que la obligación de **efectuar el pago provisional mensual del ISR y mensual del IVA, lo que se realiza mediante la presentación de las Declaraciones correspondientes, por regla general debe realizarse a través de medios electrónicos**, atendiendo para ello, que en términos de lo previsto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **el derecho que se funda en una regla general no requiere probar que su caso siguió la regla general y no la excepción**, por lo tanto, **la autoridad demandada no se encontraba obligada a señalar dentro de la resolución impugnada los motivos por los cuales considera que el contribuyente actor debe presentar sus declaraciones por medios electrónicos, puesto esto se desprende de la propia ley y de las reglas misceláneas fiscales antes mencionadas**, las cuales fueron citadas por la autoridad en el acto de autoridad.

De ahí que los argumentos vertidos por el accionante en su agravio **séptimo**, relativos a *que no se cometió las infracciones que se le imputan consistente en no presentar la declaraciones y pago correspondientes a junio de 2024, a través de los medios electrónicos que señala la demanda, ya que **al momento de que le fue notificada la multa no había presentado las declaraciones**, por lo que en todo caso la infracción cometida era la no presentación de la declaración que exigen las disposiciones fiscales* conducta que es diferente a la cual se le imputa consistente en no presentar una declaración en medios electrónicos; **resulten infundados**.

Aunado a que el accionante tampoco argumenta y/o niega estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y/o que al régimen fiscal en el que se encuentra inscrito no le correspondan esas obligaciones señaladas por la autoridad (*declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General y declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado*), conforme a las disposiciones legales y reglas de carácter general citadas en la resolución impugnada.

ACTOR: ***** * *****
** ****

Pues como ya se vio la autoridad fiscal fue clara en precisar las obligaciones fiscales con que cuenta la contribuyente, hoy actora, en lo relativo a la presentación de declaraciones y pagos, así como el precepto legal en que sustenta su determinación; por lo que si la parte actora considera que no se encuentra sujeta a dichas obligaciones fiscales así lo debió haber argumentado y acreditado.

Se dice lo anterior, toda vez que conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, es ella quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de legalidad con que se encuentran investidos los actos de autoridad, preceptos que a la letra disponen.

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Al respecto se invoca la Jurisprudencia número **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Página 1666, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Asimismo, se invoca la tesis **II-TASS-3042**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 21, de este

ACTOR: *****
** ****

Órgano Jurisdiccional, del Año IV, de septiembre de 1981, página 359, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.- En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada.”

Ahora bien, de la resolución impugnada que ha quedado digitalizada, también se advierte que **el motivo** por el que se imponen las multas controvertidas fue por **“no presentar la declaración y pago correspondiente a junio del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”** (relativas a la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General de Junio de 2024 y declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado de junio 2024), de conformidad con el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como que **sancionó** dicha infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso **d)** del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. **No presentar las declaraciones,** las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

ACTOR: ***** * ***** *
** ****

I. Para la señalada en la fracción I:

...

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, **por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello**, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

[Énfasis añadido]

Del primero de los preceptos legales antes transcritos, *en la parte que nos interesa*, establece que **son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones y de presentación de declaraciones**, las siguientes conductas:

- **No presentar las declaraciones** las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- Presentar a requerimientos de las autoridades fiscales los elementos antes descritos.
- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción, y;
- Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el artículo 82 establece que **a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria **a que se refiere el artículo 81 de ese Código**, se impondrán las multas que ahí se establecen, indicándose que para la señalada en la fracción I, será de **\$***** * \$*******, **por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello**, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

ACTOR: *****
** ****

Por lo que, advirtiéndose de la circunstancia de la conducta infractora, consistente en **no presentar la declaración correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, está tipificada en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso d), del mencionado Código Tributario, **es inconcuso que la conducta típica se encuentran debidamente encuadrada, por lo tanto, es dable considerar que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que se observe violación al principio de tipicidad.**

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio **décimo segundo** de la demanda en el que la actora refiere que, se omitió señalar cuál de las conductas infractoras establecidas en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se actualizaba con la comisión de la conducta que la autoridad le imputa en el presente caso, así como también omitió fundar por cuál de los supuestos que establece el artículo 82, fracción I inciso d) del ordenamiento en cita, fue por el que se le aplicó la sanción.

Pues como ya se precisó, de la resolución se advierte que las multas se impusieron por **no presentar la declaración y pago correspondiente a junio de 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

En tales consideraciones, este juzgador arriba a la conclusión de que las multas controvertidas e impuestas al actor se encuentran debidamente sustentadas en el inciso d) de la fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que establece lo siguiente:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que, si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma resultan **infundados** los argumentos de la parte actora con los que refiere que la autoridad omite señalar la forma en que obtuvo la información que le sirvió de base para imponer la sanción, esto es, si tuvo conocimiento de la infracción derivado de sus facultades de gestión o de comprobación, pues de ello depende el que la autoridad pueda fundar en ley el ejercicio de dicha facultad.

Pues, en el caso la demandada tuvo conocimiento de un hecho negativo, esto es, que la contribuyente **no presentó la declaración y pago correspondiente a junio de 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, siendo precisamente el motivo por el cual se impusieron las multas impugnadas, citando además, como

ACTOR: *****
** ****

parte de la fundamentación para emitir su acto, el artículo **41** del Código Fiscal de la Federación² que faculta a la autoridad para imponer la multa que corresponda en los términos de ese Código. **De ahí que los argumentos de la parte actora resulten infundados.**

QUINTO. – Finalmente, este Juzgador se avoca al estudio y subsecuente resolución, de manera conjunta, de los agravios **PRIMERO, OCTAVO y DÉCIMO** del escrito inicial de demanda, donde la parte actora manifestó esencialmente lo siguiente:

En el **PRIMER** concepto de anulación arguye que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que la hoy demandada sin contar con facultades para ello, le impuso dos multas, cada una en cantidad de \$*****, no obstante que el monto de la sanción que castiga la infracción que se le imputa, no rebasa las **** unidades de inversión y que ésta no correspondía a errores u omisiones graves.

Que dicha dependencia deberá de abstenerse de imponer la multa correspondiente y en su lugar únicamente debió apercibir al contribuyente, de conformidad con el dispositivo en estudio, toda vez que la conducta por la cual se le sancionó se cometió por primera vez, y que el monto de la sanción aplicable a dicha conducta no rebasa las 3,500 unidades de inversión, pues su equivalente en pesos, a la fecha en que se cometió la infracción, suman la cantidad de \$***** cantidad que se obtiene de multiplicar 3500 unidades de inversión por el factor (valor) vigente en la fecha que se cometió la supuesta infracción.

Respecto al **OCTAVO** argumento indica la impetrante que la autoridad no motivó pormenorizadamente la actualización que llevó a cabo para la imposición

² “**Artículo 41.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

...”

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

de las multas en virtud de que de los mismos no se desprenden los elementos que se tomaron en cuenta para imponer los montos, por lo que respecta a la parte actualizada de tal multa.

Que cuando la autoridad fiscal imponga una multa mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios, puesto que si bien es cierto, señala en todas ellas los fundamentos en que se sustenta, es decir, el Artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, de los mismos no se desprenden las operaciones aritméticas que llevaron las autoridades para determinar esa parte de la multa que corresponde a la actualización.

Por último, señala en el **DECIMO** agravio que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 38 fracción IV, así como el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el presente caso, no se le otorgó el plazo de 15 días a que se refiere el citado numeral 63, ya que la información en que la autoridad demandada se funda la obtuvo **de otra autoridad**, como lo es el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que dicho organismo el único competente para crear y controlar la base de dato de los contribuyentes y verificar la base de datos mediante el ejercicio de sus facultades de gestión.

Que niega de manera lisa y llana que la hoy demandada tenga bajo su resguardo y control la información utilizada para ejercer las facultades que le fueron ejercidas, así como un expediente, herramientas que le permitan verificar el incumplimiento de la obligación, ya que se insiste la información en que se fundan el acto que se recurre es de uso exclusivo del Servicio de Administración Tributaria.

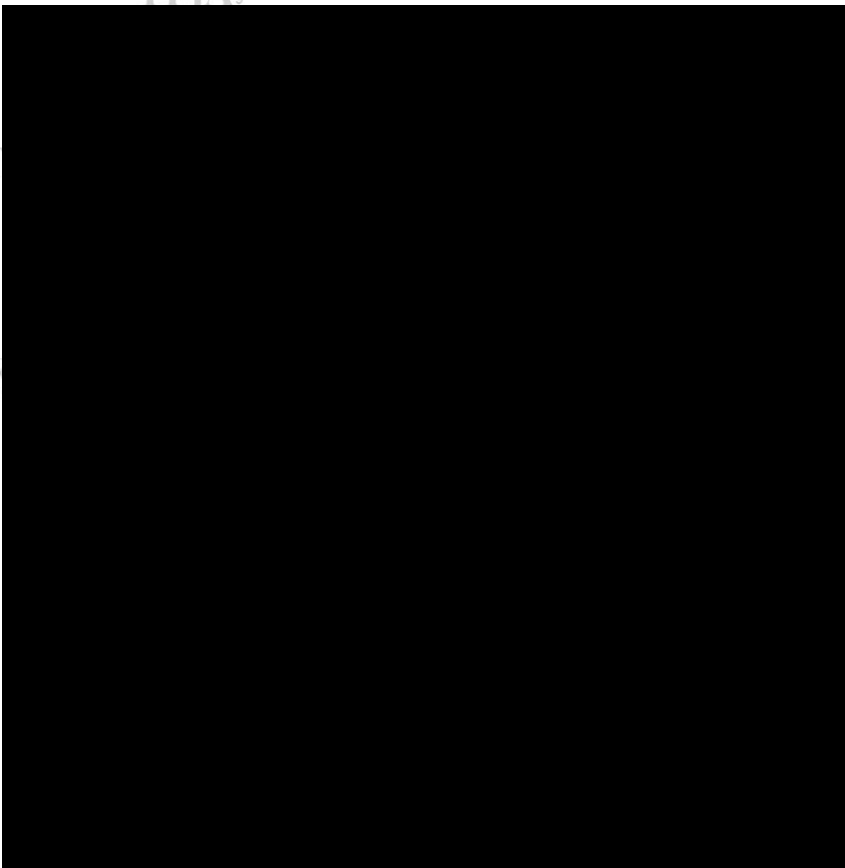
Las **autoridades demandadas** defendieron la **legalidad** y **validez** de su actuación.

Este Juzgador considera **infundados** los conceptos de impugnación

ACTOR: *****
** ****

en estudio, en razón de los siguiente:

En primer término, por lo que hace al agravio **OCTAVO**, en el que la actora refiere que cuando la autoridad fiscal imponga una multa mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios; para mejor proveer se acude nuevamente a una porción de la resolución impugnada:



De lo anterior se desprende que, por cada una de las infracciones, la autoridad le impuso una multa en cantidad de \$***** de conformidad con el artículo **82**, fracción **I**, inciso **d)** del Código Fiscal de la Federación.

Luego es conveniente acudir al artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, citado en la resolución impugnada, que dispone:

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la

ACTOR: *****
** ****

página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos

[...]

Transcripción de la que se desprende que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, a que se refiere el artículo 81, fracción I de ese Código, se impondrán multas de \$***** a \$***** por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Consecuentemente con lo anterior, al aplicar la autoridad la multa por la cantidad de \$***** le impuso la multa que se encontraba mínima incorporada al texto del precepto legal en análisis; por lo que este Instructor estima que dicha multa se encuentra debidamente fundada y motivada en razón de que, al constituir la mínima, no tenía que realizar mayor abundamiento o justificación de su determinación.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia IX-J-2aS-51, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponible en la Revista del Tribunal, Novena Época, año III, número 32, del mes de agosto de 2024, página 29; que se inserta:

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.-

Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a esta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia VI.10.A. J/39, disponible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de mayo de 2007, página 1812, registro digital 172472; que se reproduce en su rubro y texto:

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. **Sin embargo, cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley.**

Asimismo, resulta **infundado** el concepto de impugnación **DÉCIMO**, del escrito inicial de demanda en el que el actor refiere que no se le otorgó el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que la información en que la autoridad demandada se funda la obtuvo del otra autoridad, como lo es el Servicio de Administración Tributaria.

El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales,

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *****
** ****

o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

De la transcripción anterior, se desprende que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo establece que **cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales** conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, **estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días**, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la resolución impugnada no se advierte que **otras autoridades, diversas a las fiscales** hayan proporcionado información o documentación para la imposición de las multas combatidas, de ahí que no resultaba necesario que se le otorgara al actor el plazo previsto en el citado precepto legal; así como que tampoco estuviera obligada la

ACTOR: *****
** ****

autoridad a citar dicho artículo como parte de la fundamentación del acto de autoridad.

Asimismo, cabe destacar que contrario a lo referido por la actora, la autoridad no tenía la obligación otorgarle el indicado plazo ante el hecho de existir un convenio de colaboración entre el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Finanzas, pues la posibilidad de audiencia en favor del particular reside cuando se le hace del conocimiento el acto administrativo en el cual se le impone la sanción, de ahí que el ese concepto de impugnación también resulte infundado.

Finalmente, resulta **infundado** el concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, en el que el actor señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que la hoy demandada no cuenta con facultades para debió de abstenerse de imponer la multa correspondiente y en su lugar únicamente debió apercibir al contribuyente, de conformidad con el citado precepto legal.

Al respecto debe de analizarse el numeral **20-A** de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que a la letra señala:

"Artículo 20-Á. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.
- b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
- c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito."

De la transcripción anterior, se advierte que dispone expresamente que la autoridad **podrá**, en un sentido discrecional del término, abstenerse llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: *** * ***** ***
**** ******

sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, según su parecer y atendiendo a las circunstancias del caso.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el accionante, la atribución contenida en el numeral 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no constituye una facultad reglada sino discrecional para la autoridad sancionadora, toda vez que no le obliga a actuar en un determinado sentido, dejándole a su libre decisión el aplicarlo o no, al derivar de las facultades discrecionales de comprobación.

En esa tesitura no existe ninguna violación a los derechos del contribuyente al ser el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, una disposición legal porque se trata de una atribución discrecional que queda a juicio de la autoridad sancionadora y su omisión no afecta legalidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

V-TASR-XL-2856

ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTIENE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala expresamente que la autoridad podrá abstenerse de imponer sanciones cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión, **también lo es que quedará al prudente arbitrio de la autoridad el no sancionar a los contribuyentes. Ello es así, ya que en dicho precepto no se constriñe a la autoridad sancionadora a actuar invariablemente en un determinado sentido, sino que se le deja en libertad para aplicarlo o no, máxime que las multas a que alude el artículo en estudio se refieren a aquellas infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación,** por lo que es evidente que caen dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/06-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2007, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 526

Por lo anterior resulta infundado su agravio, pues como ya quedo analizado la parte actora realiza una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 18/25-40-01-9

ACTOR: ***** * *****
** ****

En tal virtud, y toda vez que la parte actora no desvirtuó la legalidad de la resolución sujeta a debate, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer **la validez** de la resolución impugnada, determinante del crédito fiscal número *****, emitida el 05 de agosto de 2024.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no** probó su acción.

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución Impugnada misma que ha quedado descrita en el Resultando Primero de este fallo, por los razonamientos expuestas a lo largo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia e instructor del presente juicio; ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **ADA DAMARIS PLANCARTE HERNÁNDEZ**.

AENM/ADPH

El 8 de septiembre de 2025, la licenciada Ada Damaris Plancarte Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro IV, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, cantidades de dinero, RFC, cantidades de dinero y oficios, Conste."